



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02063-2009-PA/TC

LIMA

HERMENEGILDO YANTAS CHUCO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Arequipa), a los 5 días del mes de octubre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hermenegildo Yantas Chuco contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 225, su fecha 13 de noviembre de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se deje sin efecto la Resolución N.º 865-SGO-PCPE-IPSS-97; y que, en consecuencia se expida nueva resolución otorgándole pensión completa de renta vitalicia por padecer de enfermedad profesional, pues le corresponde percibir un monto mayor al que percibe, dentro de los alcances del Decreto Ley N.º 18846. Asimismo, solicita se disponga el abono de los devengados, los intereses legales y los costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda alegando que la pretensión del demandante deviene en improcedente, por cuanto la renta vitalicia que percibe le fue otorgada teniendo en cuenta la remuneración diaria que percibía al momento de producirse la enfermedad profesional. Asimismo, sostiene que el certificado médico adjuntado no es vinculante por no haber sido expedido por la respectiva Comisión Médica Evaluadora.

El Trigésimo Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 2 de abril de 2008, declara improcedente la demanda, por considerar que de los exámenes médicos presentados se determina que el actor padece de una incapacidad de 50% para todo tipo de trabajo, y que en la resolución cuestionada se indica que padece de 55% de incapacidad, lo que no se condice con el porcentaje de incapacidad a que se refiere el demandante, esto es, 80 % incapacidad permanente total.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda argumentando que habiéndose solicitado el certificado emitido por la Comisión Médica de EsSalud, del Ministerio de Salud o de la EPS, el demandante no ha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02063-2009-PA/TC

LIMA

HERMENEGILDO YANTAS CHUCO

cumplido con presentar la prueba idónea para acreditar de la enfermedad profesional que alega padecer.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante solicita que se incremente el monto de la renta vitalicia por enfermedad profesional que viene percibiendo, teniendo en cuenta que padece de neumoconiosis con una incapacidad física del 80%.

Análisis de la controversia

3. El Tribunal Constitucional, en la STC 2513-2007-PA/TC (Caso Hernández Hernández), a la que se remite en el presente caso, ha establecido los criterios a seguir para otorgar o incrementar la renta vitalicia por enfermedad profesional. En el caso de autos, el demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos:

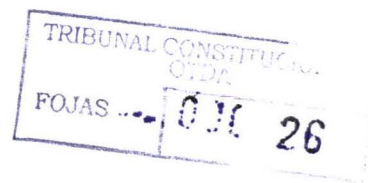
3.1. Resolución N.º 865-SGO-PCPE-IPSS-97 (f. 11), que resuelve otorgarle una renta vitalicia por enfermedad profesional, a partir del 8 de abril de 1997, por adolecer de 55% de incapacidad.

3.2. El Certificado Médico de la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad (f. 25 de CTC), de fecha 10 de octubre de 2006, mediante el cual se dictamina que adolece de neumoconiosis (silicosis), con 80% de incapacidad.

4. En consecuencia, advirtiéndose de autos que el demandante estuvo protegido, durante su actividad laboral, por los beneficios del Decreto Ley N.º 18846 y su reglamento, le corresponde gozar del incremento del monto de la pensión vitalicia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02063-2009-PA/TC

LIMA

HERMENEGILDO YANTAS CHUCO

por incapacidad permanente total, desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita el incremento del porcentaje de su incapacidad.

5. Respecto al pago de los intereses legales, este Colegiado ha establecido en la STC 05430-2006-PA/TC que corresponde el pago de los intereses legales generados por las pensiones no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica dicho criterio en el presente caso, debiéndose abonar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil.
6. En la medida en que se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión, corresponde, de conformidad con el artículo 56º del Código Procesal Constitucional, ordenar que dicha entidad asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 865-SGO-PCPE-IPSS-97.
2. Ordenar que la emplazada regularice el monto de la pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional otorgada al demandante, en los términos expresados por los fundamentos de la presente sentencia, con abono de los devengados e intereses legales correspondientes, así como de los costos del proceso.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO DEL TRIBUNAL